DICTAMEN 99

REF. EXPTE. 1000-000704-2020. DRA. MARIELA RUFINO VARELA-DIRECTORA DEL AREA INMUEBLE DE INTERES ESTATAL. REF. / SOLICITA REMISION AL MINISTERIO DE EDUCACION DE TITULOS DE DOMINIO DE ESCUELA DE ENOLOGIA.

Sra. Escribana Mayor de Gobierno Dra. Nélida del C. Gomez:

Vienen las presentes actuaciones, a intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno, en razón de lo solicitado por la Escribana Mayor de Gobierno, referente a expediente N°1000-00704-2020, a efectos de que se emita dictamen legal.-

Al respecto cabe señalar, que se advierte de la documentación obrante en autos, que el inmueble perteneciente a la Escuela de Enología, fue inscripto en primer término en el Registro general Inmobiliario, en fecha 16 de Septiembre de 1994, afectado al servicio educativo, es decir como bien perteneciente al dominio público del Estado.-

Que en virtud de Resolución su scripta por la Escribana Mayor de Gobierno, N°25 EMG, de fecha 04 de Novien bre de 1996, dictada a instancia del entonces Ministro de Educación, se evidencia la desafectación del mencionado bien del dominio público, al dominio al privado, ya que a través de la misma se resolvió rectificar dicha inscripción, obrante en tomo N°28, Folio N°51, N°2751, de Dominio Público del Estado Provincial.-

Entendiendo que el mencionado inmueble siempre estuvo afectado al uso público, ya que el mismo fue destinado a un servicio esencial, como lo es el servicio educativo, y tal como consta en la primera inscripción, es menester destacar que el mencionado acto administrativo, que dispuso dicha desafectación, que fue dictado por la Escribana Mayor de Gobierno, es nulo de nulidad absoluta, ya que su dictado, se realizó de manera irregular, en razón de no responder a un ejercicio legítimo de competencias.-

La Escribana mayor de Gobierno, se arrogó facultades, que son propias y exclusivas del Poder legislativo, ya que el art 150 de la Constitución Provincial, en su inc. 14, establece que "Es atribución de la Cámara de Diputados, Legislar, sobre el uso, distribución y enajenación de las tierras de Propiedad del Estado Provincial.

Habida cuenta que la Cámara de Diputados, no delegó en la Escribana Mayor de Gobierno, la atribución

conferida en el artículo. Pre citado, el acto administrativo se encuentra viciado, Conforme al art 44 de la Constitución Provincial el que establece que "Los poderes públicos, no pueden delegar las facultades que ésta Constitución les otorga. Solo pueden delegarse con expresa indicación de su alcance y condiciones, quedando sujetas al control del delegante.-

De acuerdo al Art. 14 inc. b) de la Ley 135 – A, ..." es de nulidad absoluta e insanable...cuando el acto administrativo, fuere emitido, mediando incompetencia en razón de la materia...."

Resulta necesario destacar la importancia de la diferencia entre dominio público y privado del estado, ya que el régimen jurídico de ambos es diferente, el dominio público es inalienable e imprescriptible, con todas las consecuencias que derivan de ello y el privado, se encuentra sujeto a las reglas ordinarias de propiedad privada, en el caso de marras está claro que el destino siempre fue el servicio educativo.-

Además para la afectación o desafectación de un bien del dominio público, rige el principio de paralelismo de las formas, es decir que el acto debe ser dejado sin efecto, por resolución de las mismas autoridades, y por los mismos medios utilizados para su emanación.-

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta, debe ser anulado, extinguido, por la administración, ya que, dada su gravedad y el orden público comprometido, se impone el rápido restablecimiento de la legalidad. Esto justifica el "deber", impuesto por el art. 17 de la ley 135 – A, ya que el funcionario que dicta el acto nulo, debe declarar su nulidad.-

Al hablar de competencia, nos referimos al conjunto de funciones y atribuciones, que se atribuye a un órgano, es decir el grado de aptitud que la norma le confiere para el ejercicio de sus funciones, y es en razón de ello, que dicha competencia es un requisito de validez del acto administrativo, pues para que un órgano pueda realizar válidamente una actividad, es necesario que esté dentro de la esfera de sus atribuciones.-

Vale decir que éste requisito que no se da en el presente expediente, pues de las constancias obrantes en el mismo, la Resolución N°25 – EMG- 96, fue dictada fuera del ámbito de la competencia material de la Escribanía Mayor de Gobierno, ya que esto compete esencialmente a la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan.-

Es por lo expuesto, que advertidas las irregularidades en el dictado del acto administrativo, consideramos que la Escribanía Mayor de Gobierno, por tratarse del mismo órgano que lo dictó, debe declarar su nulidad, (art. 17 de la Ley 135 – A), ya que la falta de declaración de nulidad peticionada, resulta peligrosa, y afecta al interés público, ocasionando un grave perjuicio social, no solo al Ministerio de Educación, sino también a la sociedad en su conjunto, dejando desprotegido un bien jurídico, la Educación, derecho de raigambre constitucional.

Cabe agregar además que una vez firme el acto administrativo anulatorio y extintivo de la Resolución en cuestión, deberá tomarse nota de tal circunstancia en el Registro general Inmobiliario, retrotrayendo la situación jurídica al estado anterior, es decir a su anterior status quo, esto es, a su afectación al dominio público del Estado Provincial.-

Es por todo lo expuesto que elevo, el presente dictamen, solicitando se remitan las presentes actuaciones a la Escribanía Mayor de Gobierno, a los fines del dictado del acto administrativo pertinente que establezca la nulidad de la Resolución N°25 EMG-96, por las razones anteriormente mencionadas.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 28 AGO. 2020

Dr. Carlos Lorenzo
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO